



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y ADICIONA UN CAPÍTULO VIII, AL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO
CASTAÑEDA.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I
LEGISLATURA.

PRESENTE.

El suscrito diputado **Miguel Ángel Salazar Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 29 apartados A, B, D inciso a) y E numeral 4; 30 numeral 1, inciso b); así como 69, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea y adiciona un Capítulo VII, al Libro Segundo, Parte Especial, de los Delitos contra la Vida, la Integridad Corporal, la Dignidad y el Acceso a una Vida Libre de Violencia del Código Penal para el Distrito Federal.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los avances tecnológicos, nos han alcanzado, incluso, nos han rebasado, sin embargo, es un hecho de todos sabido que, la realidad social, siempre va un paso adelante, del marco normativo, y es justo por esta razón, que debemos trabajar de manera eficiente en relación a los temas de vanguardia.

Tal es el caso que, en los últimos años se ha producido un gran aumento en el uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), o lo que todos conocemos comúnmente como internet a nivel mundial.

Por ello, la doctrina del Derecho de la Informática, ha identificado tres alternativas de solución para hacer frente al problema jurídico que representa la sociedad informatizada, mismas que consisten en: 1) la actualización de la legislación, 2) la evolución jurisprudencial; y, 3) la redacción de leyes de carácter particular.

La violencia en contra de las mujeres, y sus estadísticas, ya han sido analizadas por el suscrito, en otras iniciativas y documentos, en ellos hemos manifestado, lo grave de la situación a nivel mundial, y nacional.

Por ello, es importante, regular y extinguir aquellas conductas que a través del uso de las tecnologías de la información, se realizan en contra de ellas, acosándolas, amenazándolas y evitando que puedan llevar una vida plena, libre de cualquier tipo de violencia.

ARGUMENTOS

Los avances tecnológicos, nos han alcanzado, incluso, nos han rebasado, sin embargo, es un hecho de todos sabido que, la realidad social, siempre va un paso adelante, del marco normativo, y es justo por esta razón, que debemos trabajar de manera eficiente en relación a los temas de vanguardia.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

Tal es el caso que, en los últimos años se ha producido un gran aumento en el uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), o lo que todos conocemos comúnmente como internet a nivel mundial.

Por ello, la doctrina del Derecho de la Informática, ha identificado tres alternativas de solución para hacer frente al problema jurídico que representa la sociedad informatizada, mismas que consisten en: 1) la actualización de la legislación, 2) la evolución jurisprudencial; y, 3) la redacción de leyes de carácter particular.

La violencia en contra de las mujeres, y sus estadísticas, ya han sido analizadas por el suscrito, en otras iniciativas y documentos, en ellos hemos manifestado, lo grave de la situación a nivel mundial, y nacional.

Por ello, es importante, regular y extinguir aquellas conductas que a través del uso de las tecnologías de la información, se realizan en contra de ellas, acosándolas, amenazándolas y evitando que puedan llevar una vida plena, libre de cualquier tipo de violencia.

En este sentido, es importante destacar que la violencia digital es aquella agresión que se sufre a través de medios digitales, misma que, comenzó en Estados Unidos de América, creció a un paso muy acelerado y trascendió fronteras. Convirtiéndose, de manera desafortunada, en un problema que hoy, afecta a millones de personas.

En la publicación de los resultados del estudio sobre los abusos de los que son objeto las mujeres en las redes sociales, Amnistía Internacional, expuso que, una de cada cinco mujeres afirma haber experimentado abuso o acoso en las redes sociales, al menos en una ocasión, de ellas, por lo menos el 26% ha sufrido "doxing".

La Unión Internacional de Telecomunicaciones informa que el 73% de las mujeres han sido expuestas o han sido víctimas de alguna forma de violencia en línea, y los victimarios en pocas ocasiones son sancionados o encarcelados.

De acuerdo con el informe ***Violencia política a través de las tecnologías contras las mujeres en México***, realizado por el colectivo feminista **Luchadoras**,



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

en el pasado proceso electoral se identificaron **84 ataques contra 62 candidatas** distintas en 24 estados del país.

“La gran conclusión del informe es que las candidatas son agredidas porque son mujeres y porque son mujeres incursionando en la política. Eso definitivamente las coloca en un lugar de desventaja respecto a la contienda electoral, **no tuvieron las mismas condiciones para contender y ejercer sus derechos políticos**”, (antropóloga **Lulú V. Barrera**, coautora del estudio).

Estos ataques pueden ser cualquier amenaza que se comente a través de un dispositivo electrónico como el celular o computadora, y se realizan con un mensaje de texto, un mensaje de *Whatsapp*, un tuit o un posteo en *Facebook*.

Vistos en perspectiva, los ataques a las candidatas tienen un curso y pasos específicos que las autoras llaman cadena de agresión. El primer paso es el conocido como **doxéo**, que consiste en **buscar datos en las redes sociales de las candidatas para extraer información o material privado, como fotos de las candidatas de vacaciones o en familia, para después exhibirlo**.

Este tipo de agresiones son apenas una muestra del fenómeno de **violencia política que viven las mujeres** y que atenta contra la consolidación de la democracia mexicana. Pero en este entramado digital, los medios de comunicación y los usuarios de redes tienen su cuota de responsabilidad en la viralización de las calumnias.

Así quedó demostrado con el caso de **Ana Sofía Orellana**, excandidata poblana a diputada local por Nueva Alianza, quien **extendió su campaña política en la red social Tinder** y fue estigmatizada por los medios de comunicación. A partir de que la prensa diera a conocer su historia, se convirtió en figura de escarnio público en un caso grave de *doxéo*, pues muchas fotografías fueron sustraídas de sus redes sociales privadas y hoy pululan en el ciberespacio.

Diversos estudios confirman que difundir fotografías y videos en redes resulta más traumático que la violencia física, dado que perpetúan la degradación del acto, impactan en la reputación, avergüenzan, indignan y en ocasiones conducen al suicidio.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

Debemos atender, discutir y desarrollar estrategias sobre el acoso cibernético, que incluye el *grooming* (acoso de un adulto hacia un menor con la intención de cometer un abuso sexual), el *shamming* (amenazas a exponer imágenes íntimas y sexuales), *doxing* (publicar información privada sin consentimiento), y el *stalked* (acechar o espiar a una persona).

El “*doxing*” es una forma de acoso, que se refiere de manera específica al hecho de investigar, recopilar y difundir información privada, sobre una persona, sin consentimiento amenazando con hacer pública esta información, con el objetivo específico de causarle un daño.

Las redes sociales son tal vez, la fuente más accesible, sin embargo, esto significa que sea la única fuente o que alguien que no está en redes sociales esté a salvo, ya que existen otras herramientas que se pueden utilizar en Internet. Por ejemplo, existen servicios de búsqueda inversa de números de teléfono, que pueden revelar el domicilio de una persona basándose en un número de teléfono.

En una época en la que una fotografía desafortunada publicada en Facebook puede costar el despido del puesto de trabajo, la pérdida de la familia, la burla que puede derivar en la muerte de la persona, el “*doxing*”, supone una manera de extorsión que prácticamente no tiene límites. Si consideramos que, una fotografía, un vídeo o una historia publicada en Twitter llegan a alcanzar unas cotas de difusión que se acercan a lo viral, **una persona puede pasar a recibir docenas de burlas y amenazas de la noche a la mañana**, de parte de personas que no conoce y que tal vez, no conocerá, pero que, a la vez, tienen el poder de maltratarla psicológicamente de manera irreparable.

Debiendo resaltar que, si llega a ocurrir, la publicación de la información privada, no solo generaría acoso, burlas, o malos comentarios, sino, también, podría poner en riesgo la vida y la integridad de las personas, y no solo pensando en un suicidio, sino en otros delitos que pudieran derivar de la publicación de la misma.

Este mecanismo puede ser utilizado para revelar la identidad de una persona anónima, conocer su ubicación física, monitorear su actividad en Internet, dejando a la víctima expuesta al ridículo público, el acoso y la difamación.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

La presente iniciativa busca regular la sustracción ilegal de información privada, de equipos de cómputo, redes sociales privadas, sistemas informáticos, o teléfonos móviles, sin su consentimiento, para exhibirla o amenazar con exhibirla a través medios impresos, grabados o digitales, con el fin de causarle un daño, de obtener una acción u omisión contraria a la voluntad de la víctima, un beneficio personal o para un tercero, dejando como excepciones, la investigación de delitos, por razones obvias, de interés general, y, aquella información contenida en redes sociales públicas o medios informáticos públicos, siempre que, se trate de personas o figuras públicas, personas privadas con proyección pública y medios de comunicación, pues de acuerdo con los criterios de la Corte, estas personas, plenamente identificables bajo los criterios con que ya se cuentan, y que han quedado plasmados en el Juicio de Amparo en Revisión 6175/2018 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben tener más tolerancia al escrutinio público, a la opinión y crítica de terceros y sirve como apoyo las siguientes tesis:

Tesis: 1a. XLI/2010

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 165050 1 de 1

Primera Sala Tomo XXXI, Marzo de 2010 Pág. 923 Tesis Aislada(Constitucional)

“DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad”.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

Tesis: 1a. CLXXIII/2012 (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época 2001370 1 de 1

Primera Sala Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1 Pág. 489 Tesis Aislada(Constitucional) "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Tesis: 1a. CXXVI/2013 (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

Décima Época 2003648 8 de 18

Primera Sala Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Pág. 562

Tesis Aislada (Constitucional) "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD. En la tesis 1a. CCXIX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Asimismo, en la tesis 1a. XLI/2010, difundida en los señalados medio y Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 923, de rubro: "DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.", la propia Sala agregó que también son personas con proyección pública aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manera que la protección a su privacidad e incluso a su honor o reputación, es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público. Cabe añadir que una persona también puede adquirir proyección pública por estar relacionada con algún suceso que, por sí mismo, revista interés público para la sociedad, lo que a su vez le puede ocasionar una protección menos extensa de sus derechos de la personalidad".

DECRETO

Por lo expuesto, someto a consideración de este honorable Congreso, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y ADICIONA UN CAPÍTULO VIII, AL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, DE



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO VIII

ACOSO DIGITAL

Artículo 148 Octavus. A quien acceda, investigue y sustraiga información privada o identificable sobre una persona, de equipos de cómputo, redes sociales privadas, sistemas informáticos, o teléfonos móviles, sin su consentimiento, para exhibirla por cualquier medio, ya sea impreso, grabado o digital, con el fin de causarle un daño, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión.

Cuando se trate de la investigación de delitos o cualquier otro acto contrario derecho, realizado por autoridad competente, el acceso, la investigación y recopilación de información privada o identificable, se regira de acuerdo con las reglas y portocolos establecidos para dichos fines.

Queda exceptuada de esta regla, cuando se trate de información publicada en redes sociales públicas, de personas o figuras públicas; personas privadas que tenga proyección pública, entendiendo que ésta, se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como, a la relación con algún suceso importante para la sociedad; y, medios de comunicación.

Artículo 148 Novenus. Se le impondrá de cuatro a siete años de prisión, a quien acceda, investigue y sustraiga información privada o identificable sobre una persona, de equipos de cómputo, redes sociales privadas, sistemas informáticos,



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

o teléfonos móviles, sin su consentimiento, y amenace, con exhibirla por cualquier medio, ya sea, impreso, grabado o digital, sin su consentimiento, con el fin de lograr que la víctima realice un acto u omisión, contrario a su voluntad, obtener un beneficio personal, o en favor de un tercero.

Artículo 148 Decimus. Las penas previstas en el presente capítulo se agravan en una tercera parte cuando exista una relación jerárquica entre las partes involucradas.

Artículo 148 Undecimus. Las penas previstas en el presente capítulo se agravan en una tercera parte cuando la conducta tipificada, sea realizada en contra de una mujer.

Artículo 148 Duodecimus. Cuando la persona que comete alguno de los delitos del presente capítulo es servidora pública, además de las penas previstas en el presente capítulo, se le destituirá e inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los catorce días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, firmando el suscrito Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ